

ELECCIONES POPULARES DE ÓRGANOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD. SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.

FECHA DE SESIÓN: 1º DE MARZO DE 2005.

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3EL 007/2005.

De lo dispuesto en los artículos 40, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 115, primer párrafo, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, y 87 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la voluntad del legislador, de que los gobernadores, diputados locales, miembros de los ayuntamientos, Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos, estos tres últimos del Distrito Federal, emanen de procesos electorales donde se respete el voto popular, universal, libre, secreto y directo, titularidad que les permite actuar como autoridades en los términos previstos en la ley, consecuentemente, tales elecciones son susceptibles de impugnarse a través de los medios en materia electoral federal. De esta clase de comicios, quedan excluidos los cargos que no estén previstos en los referidos preceptos y en donde los titulares no actúen como autoridades electas popularmente y por ende son inimpugnables a través de dichos medios. Lo anterior es así, porque si se trata de asegurar que los actos y resoluciones electorales se ajusten a lo dispuesto en la Constitución federal y en la ley, es patente que tal exigencia se instituye para legitimar la actuación de las autoridades, que en su función emiten actos vinculantes, susceptibles de afectar derechos de los gobernados, razón por la cual es necesario justificar constitucionalmente su designación y posterior actuación. Por lo tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en materia electoral federal en contra de comicios para elegir, por ejemplo, a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana o Comités Vecinales, si bien son órganos electos popularmente, según su naturaleza y atribuciones, no pueden ser considerados como autoridad, además de que su existencia y regulación no encuadran en alguna de las hipótesis de procedibilidad previstas en términos lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior. S3EL 007/2005

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-024/9Q y acumulados. Planilla número UNO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Ornar Espinoza Hoyo, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-007/2004. Antonio Lucio Valdez Linares, quien se dice representante de la planilla número dos de la comunidad de San Pedro Xalostoc, Ecatepec de Morelos, Estado de México. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Marcos Dávila Rancel.